

## CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS RAD 2021-150 HAWAR GUILLERMO MOSCOSO

diego andres sotomayor segrera <diegosotomayors@hotmail.com>

Lun 22/11/2021 12:01 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; huillman@hotmail.com <huillman@hotmail.com>



SEÑORA  
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.  
E.S.D.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HAWAR GUILLERMO MOSCOSO CABEZAS  
**Demandado:** Municipio de Ibagué Y OTROS  
**Radicación:** 73001-3333-006-2021-00150-00

**DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.398.884. de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 157.457. del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del Municipio de Ibagué dentro del proceso de la referencia, conforme al poder legalmente otorgado y que ya se encuentra inmerso dentro del encontrándome dentro del término de ley, me permito descorrer el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

### PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo previsto en el inciso 6° del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Municipio de Ibagué es una entidad de territorial representada legalmente por el Doctor **ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA**, en su condición de Alcalde y cuyo domicilio en la ciudad de Ibagué, Palacio municipal Calle 2 Número 2- 59 y de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos.

### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de la entidad territorial accionada me opongo a la prosperidad de las súplicas y condenas incrustadas en el escrito de demanda y las cuales persiguen invalidar los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Municipal, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el retardo en el pago de las cesantías definitivas solicitada por la parte actora.

En nombre de la entidad territorial accionada me opongo a la prosperidad de las súplicas incrustadas en el escrito de demanda y las cuales persiguen invalidar el acto administrativo ficto o presunto generado de la no respuesta al derecho de petición con radicado **IBA2021ER005255 de fecha 15 de marzo de 2021.**

De igual manera, me opongo a las condenas deprecadas en la demanda genitora de estas diligencias, atinentes con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el plan nacional de desarrollo ley 1955 de 2019, la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, toda vez que dicha norma nunca habla del pago de sanción por una supuesta expedición extemporánea de una Resolución, sino que esa normatividad es clara en afirmar que resulta procedente el pago de la consabida sanción siempre y cuando se acredite el **pago** tardío de la anotada prestación social.

Por otro lado, es enfática mi oposición a dichos pedimentos, en consideración a que aflora una palmaria ajenidad en este asunto respecto de la entidad territorial que represento, en virtud a que la entidad responsable de reconocer y pagar las cesantías parciales es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta adscrita al Ministerio de Educación, y, específicamente, quien debe realizar el pago oportuno de la



prestación reconocida es la Fiduprevisora S.A.; argumento el anterior que me permitiré ampliar más adelante.

### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto, según la documentación aportada al proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto, según la documentación aportada al proceso.

**TERCERO:** Es parcialmente **CIERTO EN CUANTO A LA radicación del derecho de petición en lo demás** No le consta al Municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que dentro del traslado de la demanda se avizora prueba sumaria de la aseveración, radicada a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduprevisora, quienes tienen igualmente la calidad de demandados, razón por la cual se nos imposibilita realizar un pronunciamiento expreso sobre este hecho y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**CUARTO:** Es parcialmente **CIERTO EN CUANTO A LA radicación del derecho de petición en lo demás** No le consta al Municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que dentro del traslado de la demanda se avizora prueba sumaria de la aseveración, radicada a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduprevisora, quienes tienen igualmente la calidad de demandados, razón por la cual se nos imposibilita realizar un pronunciamiento expreso sobre este hecho y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**QUINTO:** Es parcialmente **CIERTO EN CUANTO A LA radicación del derecho de petición en lo demás** No le consta al Municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que dentro del traslado de la demanda se avizora prueba sumaria de la aseveración, radicada a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduprevisora, quienes tienen igualmente la calidad de demandados, razón por la cual se nos imposibilita realizar un pronunciamiento expreso sobre este hecho y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**SEXTO:** Es cierto, según la documentación aportada al proceso.

**SEPTIMO:** Es cierto, según la documentación aportada al proceso.

### RAZONES DE LA DEFENSA

De manera que las causales de ilegalidad son los motivos por los cuales considera el accionante que los actos administrativos son ilegales, esto es, los fundamentos esgrimidos para la declaratoria de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho que se impetra a la jurisdicción.

Con base en el prolegómeno anterior, la defensa del Municipio de Ibagué se centra, en aras de ilustrar al señor Juez que las súplicas consignadas en la demanda no tienen ninguna vocación de prosperidad, en que el municipio de Ibagué no es el responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, toda vez que el encargado de cumplir ese cometido es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para ello será menester discurrir por el siguiente:



## MARCO JURIDICO

La Ley 244 de 1995, por la cual **se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones**, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, señala:

(...) **Artículo 1°**. Objeto. *La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

**Artículo 2°**. Ambito de aplicación. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

**Artículo 3°**. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

1. *Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*

2. *Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

**Artículo 4°**. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**Parágrafo**. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5°**. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo**. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (...)*



Como se observa, la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada ulteriormente, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el **pago** de la liquidación del auxilio de cesantía parcial o definitiva en los términos de las mencionadas leyes.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.).

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:*

*Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.*

*En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro".*

Utilizando como sustento la sentencia de unificación SU -000580 de 2018 del consejo de Estado, es del caso definir que los docentes son empleados públicos, esto en razón a que esta la fecha no se tenía claridad, en cuento a la calidad que se predicaba de ellos dentro de estructura del estado - rama ejecutiva y de la administración pública, máxime cuando el artículo 122 de la constitución política-C.P.-puntualiza que no puede existir empleos públicos



dentro del estado que no cuenten con funciones detalladas, ya sea por la ley o por los reglamentos.

Hacen parte de la rama ejecutiva, porque se encuentran vinculados al ministerio de educación, y/o secretarías departamentales o municipales, en virtud de la descentralización territorial y por servicios -arts. 113 y 115 de la -C.P.-; tal vinculación se hace a través de un acto legal y reglamentario: resolución y acta de posesión. Lo anterior en concordancia con el artículo 123 ibídem.

Así, al darse la descentralización por servicios y territorial, la secretaría de educación adscrita al Municipio de Ibagué, es la empleadora de la demandante, descentralización que desarrolla a partir de la ley 715 de 2001 - art. 7º (la cual deroga la ley 60 de 1993), donde determina que la responsabilidad de los municipios en el desarrollo y prestación del servicio público de educación en los niveles preescolar, básica y media:

*Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. (...)*

En virtud de los derechos laborales: prestaciones sociales - seguridad social integral, a las que tiene derecho todo empleado de la nación, sea público o privado, artículos 48 y 53 de la -C.P., se expidió la ley 91 de 1989, donde se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y a la par, se declaró que los recursos de dicho fondo serían administrados por una fiducia pública o de economía mixta, así:

*"(...) ARTÍCULO 3o. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, (...). La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.*

*ARTÍCULO 4o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)*

*ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*



La fiducia encargada del manejo de los recursos del -FOMAG- es la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene la siguiente naturaleza jurídica:

*Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Además cuenta con la Revisoría Fiscal de la firma KPGM.<sup>1</sup>*

De lo citado es posible concluir que si bien, en virtud de la descentralización territorial y por servicios, el servicio público de educación es prestado de forma autónoma e independiente, para el caso, por lo entes municipales, según directrices de programas matrices el ministerio de educación -art. 5° ley 91 de 1989, no es menos cierto que la precitada ley creó un fondo para las prestaciones sociales del Magisterio, al cual le adscribo determinadas funciones y características, dentro de las cuales se puede destacar que los recursos de tal fondo serán manejados exclusivamente por una fiducia de economía mixta o pública.

Entonces será procedente argumentar que aunque el municipio de Ibagué, por medio de la Secretaría de Educación Municipal, realice todos los procesos administrativos de vinculación al empleo público; redición de solicitudes de pago de cesantías definitivas o parciales; remisión de la correspondiente solicitud y proyecto de resolución para el reconocimiento de tal prestación social al -FOMAG-; final suscripción de la resolución donde se reconozcan definitivamente las anteriores; notificación de la resolución final de reconocimiento de cesantías; remisión de estas nuevamente a la entidad fiduciaria, con la correspondiente orden de pago; su labor, se suscribe a la de simple intermediaria sin responsabilidad en cuento al pago de los prestaciones ante ellas solicitadas, pues el constituyente determino taxativamente un régimen pago de cesantías dentro del cual el municipio no tiene injerencia alguna, más allá de cumplir un trámite legal contemplado en el Decreto 2831 de 2005(se indica que deberá ser inaplicado en virtud de la figura "excepción de ilegalidad, artículo 148 de la ley 1437 de 2011), mismo que ante los postulados del Consejo de estado deben interpretarse según los términos de los artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. -CPACA- y de la ley 1071 de 2006 arts. 4° y 5°.

*"(...) **Artículo 4°.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

***Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

***Artículo 5°.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para*



*cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. (...)"*

En la presente demanda se busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo "contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación".

Sea lo primero señalar que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación" establece lo siguiente:

*Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Ahora bien, como quiera que la solicitud presentada se originó con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, resulta necesario revisar lo contemplado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el cual reza lo siguiente:

*ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*(...).*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*(...)"*



Quiere lo anterior decir, que para poder establecer si existe a cargo de la entidad territorial la obligación de cancelar la sanción solicitada, se debe revisar el término que da la norma para expedir el acto administrativo de reconocimiento y con ello, debe verificarse, el trámite efectuado a la solicitud a efectos de establecer si hubo mora y dónde se generó la misma.

Es así como el Artículo 2.4.4.2.3.2.22 del Decreto 1075 de 2015 al momento de fijar el término para resolver las solicitudes de reconocimiento, señaló:

*"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario."*

De otra parte, el artículo Artículo 2.4.4.2.3.2.27, estableció lo correspondiente al pago de los reconocimientos de cesantías, así:

*"Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes"*

Ahora, aterrizando la normativa anteriormente mencionada al caso en estudio, deberá indicarse lo siguiente:

1. Que la **solicitud fue radicada** con la totalidad de los documentos el día **27 de febrero de 2020** mediante solicitud No. SAC IBA2020ER0004596 y radicada con el IPE 2020-CES-00259 de fecha 03 de marzo de 2020.
2. Que la **Secretaría de Educación Municipal**, profirió la Resolución No. 1700-00000584 del **12 de marzo de 2020** "por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías Parcial para Estudios del docente HAWAY GUILLERMO MOSCOSO CABEZAS".
3. Que obra certificación de la FIDUPREVISORA - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde se establece que el pago de la referida prestación quedó a disposición del demandante desde el día 24 de junio de 2020

Al verificar lo anterior se puede establecer que la entidad territorial profirió el acto administrativo de reconocimiento dentro del término que establece la Ley 1075 de 2015 para ello, esto es, dentro en los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud con la totalidad de los documentos.

Siendo ello así, y como quiera que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 establece de manera clara e inequívoca que la entidad territorial UNICAMENTE será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia que no es



dado a la Alcaldía Municipal de Ibagué- Secretaría de Educación Municipal, reconocer el emolumento que se está solicitando en la presente reclamación.

Nótese que la Secretaría de Educación Municipal, profirió el acto administrativo de manera oportuna y no dio lugar a la mora reclamada, por lo que no le está dado acceder al reconocimiento de la sanción moratoria solicitada, pues, del estudio de la documentación, se advierte que la mora se generó en el pago y no en su reconocimiento y toda vez que la norma limita la responsabilidad de la entidad territorial al reconocimiento oportuno, no se encuentra mérito para acceder a lo solicitado por parte de esta entidad pública.

Finalmente, por lo expuesto anteriormente, sobre el municipio demandado, no recae responsabilidad alguna en cuanto al pago de la presunta mora generada en nada atañe al Municipio de Ibagué configurándose la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, bajo el entendido que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama el demandante, es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora La Previsora S.A.

La anterior afirmación obedece al pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación **SU-00580 de 2018**, dentro del cual no condena al departamento del Tolima - Secretaria de Educación Departamental al pago de la mentada sanción moratoria, tras no imputársele calidad de responsable en la efectuación de tales pagos. Además de lo previamente expuesto en el acápite de razones de derecho, se trae a son de dar peso jurídico y obligatoriedad de seguir vigilantemente el precedente de las sentencias de unificación del consejo de estado, parte de lo expuesto textualmente en su resuelve:

"(...) **SEXTO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se dispone:

**SÉPTIMO:** Declarar la nulidad del Oficio 2014RE5750 de 23 de abril de 2014, mediante el cual el secretario de educación y cultura departamental del Tolima le negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas al señor Jorge Luis Ospina Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.(...)".<sup>2</sup>

**En este estado de cosas solicito respetuosamente al señor juez, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencial la ausencia de responsabilidad alguna erogación u obligación económica a cargo del Municipio de Ibagué - Secretaria de Educación Municipal, situación que conlleva y desencadena necesariamente la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA A CARGO DEL MUNICIPIO**, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende, que la entidad territorial que represento, reconozca y pague la sanción prevista en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías parciales, siendo sus



pretensiones improcedentes frente al ente territorial, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene como función, la de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes vinculados al servicio del Estado.

El **Municipio de Ibagué** no es el responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, y, merced a ello, mal podría responder por el pago de una sanción con ocasión a la mora en el pago de dicha prestación social.

En ese sentido, el encargado de pagar la mencionada prestación social a los maestros es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya naturaleza jurídica es la de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, es decir, por la Fiduciaria la Previsora S.A. según contrato de fiducia firmado en el año 1990.

Significa lo anterior que, en el evento de que en el presente asunto se acredite mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la convocante, necesariamente tendrá lugar la sanción moratoria prevista en el parágrafo único del artículo 5º de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, empero, dicha sanción deberá ser cubierta por la entidad encargada del reconocimiento y pago de esa prestación social, es decir, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende de la ley de creación No. 91 de 1989.

Así pues, la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada ulteriormente por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación del auxilio de cesantía parcial o definitiva en los términos de las mencionadas leyes, y, en atención a la Ley 91 de 1989, dicha responsabilidad recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior es suficiente para denegar las súplicas de la demanda, y declarar probados los medios exceptivos propuestos, en su momento por el Municipio de Ibagué y las que se consideren configurados, en atención a las facultades oficiosas de las cuales se encuentra revestido el juzgador, en aras de satisfacer los fines esenciales de la administración de justicia.

Por otra parte en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado se dijo:

Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	: 73001-23-33-000-2015-00340-01 (1728-2016)
Demandante	: <b>Jorge Luis Salazar Peralta</b>
Demandado	: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y departamento del Tolima
Tema	: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías



(...)

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Por último, la Sala de sección también sentó jurisprudencia en cuanto al salario de liquidación de la sanción moratoria y la imposibilidad de indexar dicha base (sin perjuicio de la actualización de la respectiva condena):

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

A partir de lo anterior, la Sala concluye que los docentes oficiales afiliados al Fomag tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, afirmación que encuentra sustento de derecho detallado en los pronunciamientos de unificación proferidos por la Corte Constitucional (sentencia SU-336 de 2017<sup>3</sup>) y por la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional; sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017; M.P. Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.



sección segunda de esta Corporación (fallo CE-SUJ-SII-012-2018<sup>4</sup>); de manera que la gestión administrativa necesaria para resolver todas las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías formuladas ante el Fomag debe ajustarse a los plazos y condiciones contenidos en esas normas y, en consecuencia, resulta claro que la referida penalidad empieza a generarse en caso de retardo en el pago de la prestación, según las circunstancias de cada situación particular.

En consecuencia, con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad del acto acusado y ordenar el pago de la sanción moratoria pretendida.

El cumplimiento de esa obligación quedará a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados. En consecuencia, la Corporación también declarará de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a cumplir lo ordenado en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador del gasto o los recursos del Fomag. (...)

Por lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes

#### EXCEPCIONES

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Propongo esta excepción bajo el entendido que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama el demandante, es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora La Previsora S.A.

La anterior afirmación obedece al pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación SU 00580 de 2018, dentro del cual no condena al departamento del Tolima - Secretaria de Educación Departamental al pago de la mentada sanción moratoria, tras no imputársele calidad de responsable en la efectuación de tales pagos. Además de lo previamente expuesto en el acápite de razones de derecho, se trae a son de dar peso jurídico y obligatoriedad de seguir vigilantemente el precedente de las sentencias de unificación del consejo de estado, parte de lo expuesto textualmente en su resuelve:

*"(...) SEXTO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se dispone:*

*SÉPTIMO: Declarar la nulidad del Oficio 2014RE5750 de 23 de abril de 2014, mediante el cual el secretario de educación y cultura departamental del Tolima le*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda; sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018; expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.



*negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas al señor Jorge Luis Ospina Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***OCTAVO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.(...)”<sup>5</sup>*

**En este estado de cosas solicito respetuosamente al señor juez, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencial la ausencia de responsabilidad alguna erogación u obligación económica a cargo del Municipio de Ibagué - Secretaria de Educación Municipal.**

#### **B). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA A CARGO DEL MUNICIPIO.**

El demandante pretende, que la entidad territorial que represento, reconozca y pague la sanción prevista en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías parciales, siendo sus pretensiones improcedentes frente al ente territorial, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene como función, la de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes vinculados al servicio del Estado.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho, se declare la prosperidad de esta excepción y se exonere al Municipio de Ibagué, de los cargos y responsabilidades solicitadas en la demanda ya que estos no le atañen.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como consecuencia directa de las anteriores excepciones propuestas, se genera indefectiblemente, la alegación del cobro de lo no debido.

Si el derecho de la demandante es inexistente, es apenas evidente que el pago reclamado a título de restablecimiento del derecho tampoco existe y por lo tanto, se le está cobrando al Municipio de Ibagué una prestación no debida.

Es de señalar, que el Municipio de Ibagué no tiene la calidad de entidad pagadora de las prestaciones sociales de los docentes y tampoco tiene a cargo como función propia y autónoma el reconocimiento del derecho reclamado.

#### **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**

En el evento que a la parte demandante le asista derecho al cobro del factor salarial hoy pretendido, propongo este medio extintivo de las obligaciones por el transcurso del tiempo con relación al valor de la prima de servicios causado y sobre las cuales hubiere operado este fenómeno jurídico, cuyos eventuales tres años se deberán contabilizar desde la petición efectuada en la fase de vía gubernativa, hacia atrás.



## RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE ALGUNA EXCEPCIÓN.

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, que si encuentra algún hecho o hechos constitutivos de excepción o de excepciones, se sirva declararlas oficiosamente, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso aplicable a este caso, por remisión.

### PRUEBAS

Solicito comedidamente se sirva tener como tales, la documental aportada en el libelo demandatorio, siempre y cuando fuere legal.

### ANEXOS

- Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

### NOTIFICACIONES

El Señor Alcalde, en su condición de representante legal del ente territorial demandado, recibe notificaciones personales en la Calle 9ª. No. 2-59, 2º piso del Palacio Municipal.

El apoderado en la Secretaría Jurídica de la Alcaldía, ubicada en la misma dirección, en la oficina No. 308.

correo electrónico: [diegosotomayors@hotmail.com](mailto:diegosotomayors@hotmail.com)

notificaciones\_judiciales@ibagué.gov.co

celular: 3143204256

Atentamente,

**DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**

C. C. No. 14.398.884 de Ibagué

T. P. No. 157.457 del C. S. de la J.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT 800113389-7

OFICINA JURIDICA

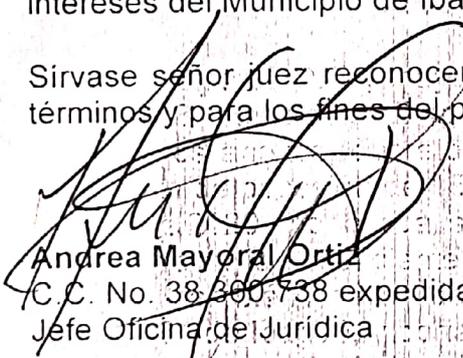
SEÑORA  
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO ORAL DE IBAGUÉ  
E.S.D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **HAWAR GUILLERMO MOSCOSO CABEZAS**  
Demandado: **Municipio de Ibagué Y OTROS**  
Radicación: **73001-3333-006-2021-00150-00**

**Andrea Mayoral Ortiz**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.360.738 expedida en Ibagué Tolima, en mi calidad de Jefe Oficina de Jurídica según documentos anexos, decreto de nombramiento No. 1000 – 0001 del 1 de enero de 2020, acta de posesión de 15986 del 1 de enero de 2020 y decreto No. 0116 del 5 de febrero de 2020, por el cual se delegan unas funciones administrativas, confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **Diego Andrés Sotomayor Segrera**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.398.884 de Ibagué, y portador de la T.P. de abogado No. 157.457 del C. S de la J., para que represente al Municipio de Ibagué dentro del proceso contenido en el asunto.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, transigir, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, tachar de falso y desconocer documentos, impugnar, aportar pruebas, interponer los recursos, excepcionar, y en general, para realizar todos los actos necesarios para el correcto desempeño de su mandato en defensa de los intereses del Municipio de Ibagué.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica al apoderado para actuar, en los términos y para los fines del presente mandato.

  
**Andrea Mayoral Ortiz**  
C.C. No. 38.360.738 expedida en Ibagué  
Jefe Oficina de Jurídica

Acepto y solicito personería

  
**Diego Andrés Sotomayor Segrera**  
C.C. 14.398.884 de Ibagué  
T.P. 157.457 del C. S. de la J.  
correo electrónico: [diegosotomayors@hotmail.com](mailto:diegosotomayors@hotmail.com)  
notificaciones\_judiciales@ibagué.gov.co  
celular: 3143204256



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1000 - 0116

DECRETO No.

DE 2020

( 05 FEB 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS”**

**EL ALCALDE DE IBAGUÉ,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas por los artículos 211 y 314 de la constitución política y 9 de la Ley 489 de 1998 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 315 de la constitución nacional, atribuye al Alcalde la función, entre otras, de dirigirla acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia.

Que el artículo 209 de la disposición en cita, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibídem establece que la Ley señalara las funciones y condiciones que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 7° del decreto 1000-0004 del 3 de enero del 2019 “Por el cual se adopta la estructura organizacional de la alcaldía municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, consagra que, a la oficina jurídica, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

Que el numeral 9° Cargos del Nivel Directivo – Jefe de Oficina Jurídica y numeral 10° Asesor Oficina Jurídica, del decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019 “Por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Ibagué”, dispone que, dentro de sus funciones, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

1

4



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1000 - 0116

DECRETO No.

DE 2020

( 05 FEB 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS”**

Que para garantizar la eficiencia en el desempeño de tales funciones, resulta procedente y consecuente con los argumentos expuestos, delegar en el jefe de la oficina jurídica municipal, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación judicial de todas las actuaciones y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés, por si o a través de la constitución de apoderados para tal efecto.

Que la función delegada comprende la asistencia, representación, participación y presentación de propuestas de conciliación y/o pacto de cumplimiento, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento convocadas en los procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el representante legal del municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación personal de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés en su favor o por defender, la representación judicial y extrajudicial en los asuntos donde el municipio sea parte o tenga interés, por si o a través de apoderados para el efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

05 FEB 2020

**ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**  
Alcalde de Ibagué

**ANDRÉS FELIPE BEDOYA CARDENAS**  
Vq. Bo. Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Camilo Acevedo  
Asesor Oficina Jurídica



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 1000 - 0358

( 06 JUL. 2020 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal"*

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal "nombrar y remover" a los funcionarios bajo su dependencia.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 032 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el H. Concejo Municipal de Ibagué, existen tres (3) empleos de Jefe de Oficina, código 006, grado 19, que se encuentran clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Que es necesario nombrar en el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 19 adscrito a la Oficina Jurídica.

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará a la doctora ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de Empleos de la Alcaldía Municipal de Ibagué adoptado mediante Decreto 1000 - 0192 del 08 marzo de 2019 y sus decretos modificatorios.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar al Doctor ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, en el cargo de JEFE DE OFICINA, CÓDIGO 006 GRADO 19 adscrito a la Oficina Jurídica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, la designada tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
DESPACHO ALCALDE



**06 JUL. 2020 10 00 - 0358**

**ARTÍCULO TERCERO:** La servidora pública aquí designada, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto a la designada.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Ibagué, **06 JUL. 2020**

**ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA**  
Alcalde Municipal de Ibagué

Revisión H.V: Víctor Alfonso Ortiz Cepeda  
Director de Talento Humano



# ACTA DE POSESIÓN No. 16331

En Ibagué, el día 8 del mes de Julio del año 2020,

compareció el/la señor(a) Andrea Mayoral Ortiz

identificado (a) con cedula No. 38.360.738 expedida en Ibagué

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Jefe de oficina, código  
006, grado 19 adscrito a la oficina  
Jurídica.

para el cual fue nombrado mediante: Decreto No. 1000-0358 de  
fecha: Julio 6/2020 según comunicación No: 025 038 del 7 Julio/2020  
procedente de: Dirección de Talento Humano

para tal efecto presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía,  
Decreto nombramiento, formato Unico de hoja  
de vida con soportes, formato declaración  
bienes y rentas, antecedentes disciplinarios,  
pasado Judicial, declaración de no tener  
embargo de alimentos, certificado antecedentes  
fiscales y de medidas correctivas

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 8 Julio 2020

EL ALCALDE \_\_\_\_\_

EL POSESIONADO (Fdo) \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38360738**

**MAYORAL ORTIZ**  
APELLIDOS

**ANDREA**  
NOMBRES

**Andrea Mayoral**

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ABR-1982**

**SAN FRANCISCO**  
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**  
ESTATURA

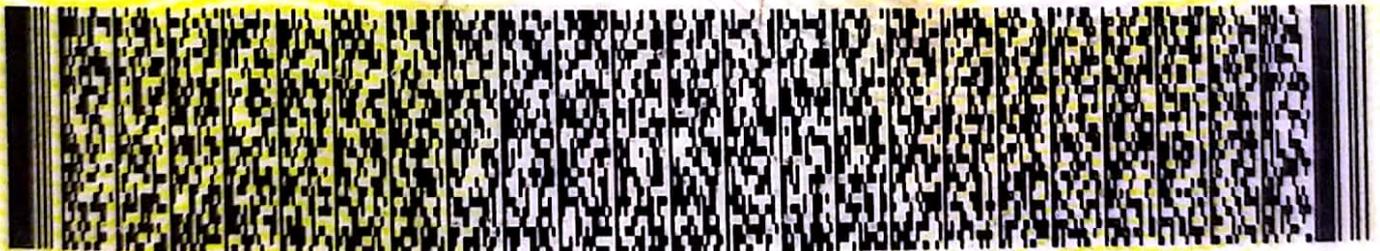
**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**03-ENE-2002 IBAGUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63102301-F-0038360738-20020424

0649302113B 01 123195553